



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00070** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1.. Se deberán indicar quién o quiénes son los cónyuges o compañeros permanentes y los herederos de los causantes, para lo cual la demanda debe dirigirse contra éstos y los herederos indeterminados . Para tal efecto, se debe acreditar dichas calidades.

1.- Se indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los supuestos fácticos, que soportan las pretensiones la demanda, en lo atinente a la concepción y nacimiento del señor **CLEMENTE ALEJANDRO DURAN CASTRILLON**, pues lo expuesto en el hecho primero es muy escueto.

2.- Indicar cuáles son las causales en las cuales se soportantan las pretensiones deprecadas, ello de conformidad con el artículo 386, regla 1ª, del CGP, en armonía con la Ley 75 de 1968, artículo 6º, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas.

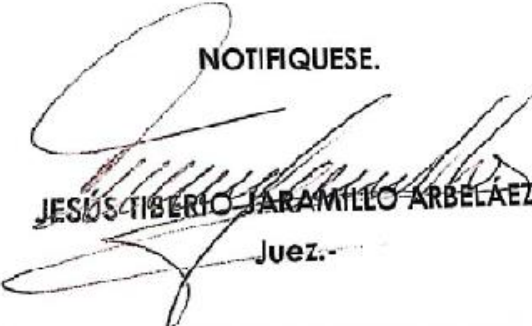
3.- Deberá allegar el poder conferido por el señor **CLEMENTE ALEJANDRO DURAN CASTRILLON** de acuerdo con lo indicado por el art. 5, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022,.

4.- Se servirá indicar en los hechos de la demanda si el proceso de sucesión de los causantes **CLEMENTE DURAN RAMIREZ** y **ANGEL OVIDES DURAN RAMIREZ** ya se iniciaron, de ser así se adjuntará copia del auto de reconocimiento de los herederos y dirigir la demanda contra éstos, tal como lo preceptúa el artículo 87 del C. G. P., informando sus direcciones físicas y canales electrónicos con el fin de ser notificados.

5.- Se deberá acreditar el envío del escrito mediante el cual se cumple con los requisitos exigidos a los demandados, como herederos determinados, con sus anexos, conforme a lo indicado en el art. 6, inciso 4º, de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-